

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de julio de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO -CONFLICTO DE COMPETENCIA
Radicado	050013103-008-2020-00095-00
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	CARLOS ANDRES GUTIERREZ ARCOS Y EMERITA ARCOS PALADINEZ
Asunto	Define conflicto de competencia.

Procede el Despacho a resolver el conflicto negativo de competencia surgido entre el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con ocasión del conocimiento de la demanda de la referencia, la cual fue remitida por éste último al considerar que carecía de competencia para conocer de la misma, decisión frente a la cual el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, propuso conflicto de competencia.

ANTECEDENTES

La citada demanda correspondió por reparto a dicho juzgado municipal, quien la rechazó con base en el artículo 28 del CGP, según el cual, en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad; en virtud de dicha norma, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a conocerlo, será únicamente el del domicilio de esa entidad, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos (AC002-2018, AC869-2018 y AC2346-2018, mediante los cuales decidió varios conflictos de competencia), y que conforme a esas decisiones, teniendo en cuenta que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. tiene una sucursal en Medellín, y asumiendo que el asunto que acá se debate está relacionado con la misma, se concluye que la demanda debe de ser adelantada por el juzgado al cual corresponde la dirección de la sucursal.

Cita además el auto AC4474-2019, en el que la Corte al dirimir el conflicto de competencia entre un juzgado municipal y otro de pequeñas causas, le asignó la competencia a este último, con el argumento de que la sociedad accionante (CISA S.A), cuenta con una única sucursal en Medellín, la cual corresponde a la comuna que abarca la competencia del juzgado de pequeñas causas; dice el Juez Veintiocho Civil Municipal de Medellín, que en este auto se consideró, que la regla de la competencia contenida en el numeral 10° del artículo 28 del CGP, concurre con la del numeral 3°, esto es, el lugar de cumplimiento de la obligación, y que en todo caso, sea que la competencia se fije por la dirección de la sucursal por estar el asunto relacionado con la misma, o por concurrir el lugar de cumplimiento de la obligación, aplicarían ambas circunstancias, porque en el título se pactó la ciudad de Medellín para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anterior, concluye el citado Juzgado Veintiocho Municipal, que el competente para conocer de la demanda es el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Salvador de Medellín, quien no aceptó los argumentos del remitente y propuso el conflicto negativo de competencia en razón al factor territorial.

Sostiene dicho titular, que el artículo 28 del CGP numerales 1 y 3 señala: 1. *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante... 3: En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"*; y que por su parte, el parágrafo único del artículo 17 del CGP, estatuye, que les corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los procesos de mínima cuantía, cuando éstos existieren en el lugar. Añade que el Acuerdo CSJANTA 17-2172 de 2017 modificado por el Acuerdo CSJANTA17-2332 de 2017, específicamente en los artículos 4° y 1° respectivamente, establecen que ese juzgado tendrá cobertura en la comuna 8 y 9; y que aunado a lo anterior, el precitado acuerdo en su artículo 2° consagró que los Juzgados 1° y 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Bosque y el Juzgado 4° de Santo

Domingo, atenderían además de las comunas que les corresponde, la comuna 10; y que mediante Acuerdo CSJANTA-19-205 del 24 de mayo de 2019, se determinó en el párrafo del artículo 3° que a partir de la vigencia de dicho acuerdo, es decir, a partir del 04 de junio de 2019, la comuna 10 La Candelaria, centro de la ciudad, sería atendida por los juzgados de Medellín; y que además se dispuso que la comuna 9 de Medellín, quedaría integrada por los barrios, Juan Pablo II, Berríos de Jesús, Bomboná No. 2, Los Cerros-El Vergel, Alejandro Echavarría, Caicedo, Buenos Aires, Miraflores, Cataluña, La Milagrosa, Gerona, El Salvador, Loreto, Asomadero No. 1, 2 y 3, y Ocho de Marzo.

Finalmente aduce, que teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 10 de diciembre de 2019 y que la competencia se radica en razón del lugar del cumplimiento de la obligación, que en este caso se encuentra ubicado en la Carrera 43 A Nro. 34-95 Barrio Perpetuo Socorro, que corresponde a la comuna 10, la competencia recae en los Juzgados Civiles Municipales de Medellín. Advierte, que si la competencia se hubiera determinado por el domicilio del demandado, que corresponde a la Calle 66 A Nro. 55 A 51 Barrio El Chagualo de Medellín, ésta también corresponde a la comuna 10 de Medellín.

Para decidir el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que es competente esta Judicatura para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los citados juzgados, con ocasión del conocimiento de la presente demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 139 del CGP.

Conforme a los planteamientos de los despachos en colisión negativa de competencias, resulta necesario analizar la normatividad general y especial pertinente y aludir a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, con base en los cuales el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, declaró su incompetencia para asumir el conocimiento de la demanda.

El primero de ellos, es el auto AC-002-2018, mediante el cual la CSJ decidió el conflicto de competencia suscitado entre dos juzgados civiles municipales

de Bogotá y Barranquilla, en razón del conocimiento del proceso ejecutivo promovido por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior contra dos personas naturales, donde consideró que si bien la norma señala diversos factores para determinar la competencia, entre ellos el territorial, que como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el juez del domicilio del demandado y sin son varios los accionados o el único tiene varios, será cualquiera de ellos a elección del demandante; pero que no obstante, hay ocasiones en las que se altera la regla al existir la competencia privativa, por ejemplo, cuando es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o cualquier entidad pública, el competente es el funcionario del domicilio de dicha entidad. Que en este caso concreto, el juez de Bogotá dijo no tener competencia porque el domicilio de los demandados era la ciudad de Barranquilla, y que a su vez éste funcionario, adujo que no era competente, toda vez que en el pagaré se acordó que Bogotá era el lugar de cumplimiento de la obligación; dijo la Corte, que el Icetex es una entidad vinculada al Ministerio de Educación, con domicilio en Bogotá, y que por ello, y en razón a la competencia privativa, el competente para conocer del asunto era el juez del domicilio de la entidad, esto es el juez de Bogotá.

En este caso concreto, la Corte determinó la competencia de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del CGP, es decir, por el domicilio de la entidad demandante, pero como se ve, no se involucraba a juzgados de pequeñas causas.

En el auto AC-869-2018, la Corte decidió el conflicto entre dos juzgados civiles del circuito de Medellín y Bogotá, suscitado entre éstos, en razón del conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por la ESE del municipio de Maceo Antioquia contra Cafesalud EPS S.A.; demanda que inicialmente conoció el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, aduciendo la parte ejecutante como factor determinante de la competencia, el domicilio de la demandada; sin embargo, este funcionario la rechazó y ordenó remitirla a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, por ser éste el domicilio principal de la EPS ejecutada; éste funcionario a su vez se declaró incompetente para conocer del asunto, al considerar que dicho asunto estaba vinculado a la sucursal que tiene la demandada en la ciudad de Medellín, y que en vista de ello, la parte demandante podía escoger dónde presentar la demanda, esto es, en el domicilio principal o en el domicilio de la sucursal.

Al decidir el conflicto, la Corte alude a la regla general de la competencia, es decir, la determinada por el factor territorial y al artículo 28 numeral 10 del CGP, que establece la competencia privativa en el funcionario del domicilio de la entidad pública o cualquier otra entidad pública descentralizada por servicios, o cualquier otra entidad pública.

Dijo la Corte, que en el caso concreto la demandante es una ESE (entidad pública descentralizada con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa), que tiene su sede en el municipio de Maceo – Antioquia, por lo tanto, la competencia la determina el numeral 10 del artículo 28 del CGP, porque al tratarse de una norma que brinda fuero privativo, siempre será prevalente la citada norma; y finalmente, le atribuyó el conocimiento al Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín. Tampoco en esta oportunidad se involucraba un juzgado de pequeñas causas.

En este caso, la Corte tuvo en cuenta para determinar la competencia, el numeral 10 en concordancia con el numeral 5 del artículo 28 del CGP, porque concluyó que la competencia por el factor territorial la tiene el juez del domicilio de la sucursal de la entidad pública demandante vinculada al asunto objeto de demanda.

En el auto AC-2346 de 2018, la Corte decidió conflicto entre el Juzgado Municipal de San Vicente de Chucurí y Bogotá, dentro del proceso promovido por una persona natural contra el Banco Agrario de Colombia sucursal San Vicente de Chucurí, demanda que fue instaurada ante el juez del domicilio del banco, quien la rechazó, argumentando que lo que funcionaba en ese municipio era un agencia del banco que no tenía capacidad legal para representarlo, al tenor del artículo 264 del C de Co., y ordenó remitirla a los juzgados en la ciudad de Bogotá, lugar del domicilio principal de la demandada; una vez repartida, el juez de Bogotá propuso conflicto de competencia, por considerar, que independiente de que sea agencia o sucursal, la competencia está dada por el numeral 5 del artículo 28 del CGP, por lo que el competente para conocer de la demanda, es el juzgado de San Vicente de Chucurí.

En este caso, la Corte adujo, que el legislador previó restricciones a las expresiones “a elección del demandante”, “a prevención” o “es también

competente”, para efectos de elegir el juez encargado de adelantar el caso, como la consagrada en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, y que en concordancia con esta norma, el artículo 28 determina, que es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, y será sólo el domicilio de la respectiva entidad, el único a tener en cuenta para determinar la competencia; que si el numeral 10 del artículo 28 del CGP defiere la competencia al juez del domicilio de la respectiva entidad, es necesario acudir al numeral 5 que prevé, que si la convocada es persona jurídica, prima el juez de su domicilio principal, salvo que se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, evento en el cual, se da una concurrencia donde le toca al accionante optar por uno u otro, a prevención. Adicionalmente sostiene, que el numeral 10 ibídem, se refiere únicamente al domicilio de la respectiva entidad, sin ceñirse la aprehensión del asunto a su domicilio principal, y que donde el legislador no distingue, al interprete no le es dable hacerlo; que en situaciones como la analizada, se tendrá que indagar si la empresa tiene más de un domicilio y si alguno de ellos está ligado al juicio, porque de ser así, el actor es libre de escoger el lugar para demandar, y a ello hay que estarse.

Por lo anterior, concluyó que era el juez del domicilio de la agencia del Banco Agrario quien debía de continuar conociendo del asunto, es decir, el Juzgado Municipal de San Vicente de Chucurí. Tampoco en esta oportunidad se involucraba un juzgado de pequeñas causas.

Finalmente, en el auto AC4474-2019, la Corte decidió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. y Veintiocho Civil Municipal de Medellín (Antioquia), para conocer del juicio ejecutivo formulado por Central de Inversiones S.A. actuando como endosataria del ICETEX frente a Sara Sánchez Cárdenas y Yaneth Cárdenas Giraldo, pretendiendo el pago de un crédito educativo, demanda que presentó ante los jueces civiles municipales de Medellín, de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del CGP. La demanda fue repartida al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien se declaró incompetente para conocer del asunto, porque, al ser la parte ejecutante una *sociedad de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y una entidad descentralizada*, en acatamiento a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, el competente era el juez de su domicilio que era en Bogotá D.C., a donde ordenó remitirlo; y el juzgado que lo recibió,

igualmente se abstuvo de tramitarlo, con el argumento de que si la ejecutante Central de Inversiones S.A., había renunciado a su fuero al interponer su acción ante los jueces de Medellín, donde concurría tanto el domicilio de los demandados como el sitio de solución de las obligaciones cobradas, su elección debía respetarse; argumento que fue acogido por la Corte, quien concluyó que los competentes para tramitar la demanda eran los falladores de Medellín, en tanto allí concurrían el lugar de satisfacción de las obligaciones contenidas en el pagaré ejecutado, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 28 del CGP.

Sin embargo, consideró la Corte, que no obstante, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, concurría una circunstancia particular, que dificultaba determinar cuál funcionario era quien debía de conocer el asunto, consistente en que no estaba claro el sitio de cumplimiento de la obligación, y que ese dato era necesario para establecer la competencia por el factor territorial, habida cuenta que en Medellín funcionan tanto juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples como civiles municipales, cuyo trabajo está distribuido por comunas; pero que dicha dificultad se supera si se considera que la sociedad actora cuenta con una única sucursal en Medellín, esto es, la ubicada en la Carrera 43A # 34-95 Local 100, y que allí, presumiblemente, era donde tenía que hacerse el pago de la obligación ejecutada, atendiendo las reglas del sentido común y de la experiencia; dirección que correspondía a la Comuna 9, *Buenos Aires*, por lo que de conformidad con el artículo 1 del Acuerdo CSJANTA19-205, debería conocer del proceso el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de El Salvador de Medellín.

De la anterior decisión, que sí involucra a juzgado civil municipal de oralidad y juzgado municipal de pequeñas causas, se extrae como subregla de competencia, que en estos casos, además de las normas generales hay que observar las especiales, esto es, las que regulan la competencia de los juzgados de pequeñas causas a través de Acuerdos y; que el parámetro para decidir es establecer si la sociedad demandada tiene única sucursal en determinada ciudad, en qué comuna, pudiéndose presumir que es en tal sitio o comuna que se ha de pagar la obligación; y conforme a ello se determina la competencia.

De conformidad con el artículo 28 numeral 1 del CGP, en cuanto al territorio, la competencia en los procesos ejecutivos se determina por el

fueron general, es decir, por el domicilio de la parte demandada, y si son varios los demandados, por el de cualquiera de ellos; y el numeral 3. de la misma norma, consagra, que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; sin embargo, el numeral 10 de la misma norma establece una competencia territorial privativa, en tanto que consagra, que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad, a la vez que el numeral 5 de la citada norma, determina que el competente es el juez del domicilio principal de la entidad pública, y si el asunto está vinculado a una sucursal, el competente será el juez del domicilio de ésta o de aquélla, a prevención.

Ahora, la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple está determinada por el párrafo del artículo 17 del CGP, en virtud del cual, éstos conocerán de los asuntos asignados por el citado artículo en los numerales 1, 2 y 3 a los Jueces Civiles Municipales en única instancia, esto es:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios....

Parágrafo.- Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º."

Y de conformidad con el artículo 2 de Acuerdo CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017, por medio del cual se definieron las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Bello creados mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, "Los Juzgados 1º y 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Bosque y el Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de

Santo Domingo atenderán, además de las comunas que les corresponde, la comuna 10° la cual se encuentra conformada así: Prado, Jesús Nazareno, El Chagualo, Estación Villa, San Benito, Guayaquil, Corazón de Jesús, Calle Nueva, Perpetuo Socorro, Colón, Las Palmas Bombona No.1, Boston, Los Ángeles, Villa Nueva, La Candelaria y San Diego.”

Sin embargo, el Acuerdo CSJANTA19-205 24 de mayo de 2019 *“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”* en el párrafo del artículo tercero consagró:

ARTÍCULO TERCERO. - Los Acuerdos CSJAA14-472 (17-09-14), CSJANTA17-2172 (10- 02-17), CSJANTA17-2332 (06-04-17) y CSJANTA17-3029 (26-10-17) y en lo que respecta a las zonas de atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, continúan vigentes excepto en aquellas disposiciones que sean contrarias a este Acuerdo.

Parágrafo: A partir de la vigencia de este Acuerdo, la comuna 10, “La Candelaria”, Centro de la ciudad, será atendida en adelante por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad. Civiles Municipales, Laborales de Pequeñas Causas y Familia.”

El caso concreto. Se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, entidad que de conformidad a lo establecido con el Artículo 91 de la Ley 795 de 2003 y el Decreto 4819 de 2007, modificado por los Decretos Nos. 1207 de 2002, 3409 de 2008, es una sociedad comercial de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única, sujeta en la celebración de todos sus actos y contratos al régimen de derecho privado, en contra de CARLOS ANDRES GUTIERREZ ARCOS y EMERITA ARCOS PALADINEZ, cuyos domicilios son, de la parte actora, calle 66 A Nro. 55ª-51 y carrera 7 Nro. 16-46 ambos de Medellín, y de la demandante es Carrera 43 A Nro. 34-95 Local 100 de Medellín, domicilio que según el certificado de registro mercantil, corresponde a la sucursal que la sociedad tiene en esta ciudad.

Conforme a los pronunciamientos de la CSJ traídos a colación por el Juzgado , es claro que en asuntos similares al que nos ocupa, esa Corte, tuvo como factor determinante de la competencia, los numerales 5 y 10 del artículo 28 del CGP, esto es, que cuando sea parte demandante o demandada, una entidad territorial, o una entidad pública descentralizada por servicios, o cualquier otra entidad, será competente para conocer del asunto, el juez del domicilio de la entidad, y que de estar ligado el asunto sometido a juicio con una sucursal de ésta, será competente a prevención, el juez del domicilio principal o de la sucursal; y para definir cuál de los funcionarios sería el competente para conocer de la demanda, concretamente en la ciudad de Medellín donde existen juzgados civiles municipales y de pequeñas causas, concluyó que la competencia entre éstos se definiría por y que el parámetro para decidir es establecer si la sociedad demandada tiene única sucursal en determinada ciudad, en qué comuna, pudiéndose presumir que es en tal sitio o comuna que se ha de pagar la obligación; y conforme a ello se determina la competencia; situación fáctica que es igual a la planteada en este conflicto de competencia que ocupa al despacho.

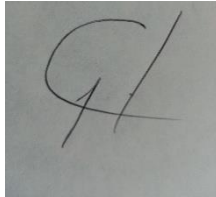
En este asunto, la parte demandante determinó la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación en aplicación del numeral 3 del artículo 28 del CGP, esto es, la carrera 43 A Nro. 34-95, la cual verificó este despacho, pertenece a la circunscripción territorial del Barrio Perpetuo Socorro que hace parte de la comuna 10 de Medellín, y conforme al Acuerdo CSJANTA19-205 24 de mayo de 2019, que ordenó que los asuntos ligados a la comuna 10 serían conocidos por los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, el juez competente para conocer de la presente demanda de mínima cuantía, en razón al lugar del cumplimiento de la obligación, el cual concurre con la dirección de la sucursal de la entidad demandante, es el Juez Civil Municipal de Medellín, concretamente el Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a quien inicialmente le fue repartida la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, es el competente para conocer de la demanda promovida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA- en contra de CARLOS ANDRES GUTIERREZ ARCOS y EMERITA ARCOS PALADIEZ.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial, para que sea remitido a dicho despacho.

A square box containing a handwritten signature in black ink, which appears to be 'CA' or similar initials.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)